

LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS DE PRIMER GRADO EN CUBA. CONSIDERACIONES CRÍTICAS DE SU RÉGIMEN JURÍDICO

Yisel Muñoz Alfonso

Profesora Titular. Departamento de Derecho. Universidad Central
Marta Abreu de las Villas (Cuba)

Idania López González

Abogada del Bufete Especializado
Villa Clara (Cuba)

Yulier Campos Pérez

Profesor Asistente. Departamento de Derecho. Universidad Central
Marta Abreu de las Villas (Cuba)

RESUMEN

No es hasta el 2012 que en Cuba se autoriza la constitución de cooperativas en sectores distintos del agropecuario. Esto ha posibilitado que el entorno jurídico cooperativo nacional se diversifique y también se complejice. En este orden las normas que lo aprueban y establecen no están exentas de imperfecciones, de ahí que con el presente trabajo se pretende realizar un análisis crítico de dichas normas, tomando como base la doctrina del cooperativismo, así como la experiencia acumulada en Cuba en el funcionamiento de las cooperativas agrarias. La estructura del artículo, en gran medida, se corresponde con la propia sistemática del Decreto Ley y su Reglamento.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas no agropecuarias, régimen jurídico, características, Cuba.

CLAVES ECONLIT: K000, K110, K220, K4000.

NON - AGRICULTURAL FIRST - DEGREE COOPERATIVES IN CUBA. CRITICAL CONSIDERATIONS OF ITS LEGAL FRAMEWORK

ABSTRACT

It is not until 2012 that in Cuba were authorized the creation of cooperatives in other sectors different than the agriculture one. This has permitted the cooperative legal system gets diversify and becomes more complex. Law that approve and establish it are not exempt from imperfections, hence the present paper seeks to perform a critical analysis of this legal norms, based on the doctrine of cooperativism, as well as the experience accumulated in Cuba in the operation of agricultural cooperatives. The structure of the article is corresponded to the own system of the Decree Law and its Regulations.

KEY WORDS: Non agriculture cooperatives, legal framework, characteristics, Cuba.

SUMARIO

I. A manera de introducción. II. La cooperativa: generalidades. III. El proceso de constitución de las cooperativas. IV. Régimen económico. V. Socios y órganos sociales. VI. Responsabilidad patrimonial de la cooperativa. VII. Solución de conflictos. VIII. Notas conclusivas. Bibliografía

I. A manera de introducción

La Alianza Cooperativa Internacional define a la cooperativa como una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada¹.

Estas son guiadas internacionalmente por una serie de principios, ellos son: membrecía abierta y voluntaria, control democrático de los miembros, participación económica de estos, autonomía e independencia, educación, entrenamiento e información, cooperación entre cooperativas, e interés por la comunidad².

El movimiento cooperativo cubano, se integraba hasta el 2012 por tres tipos de cooperativas, únicamente en el sector agropecuario- a saber, las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS), las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC). Este se ha ampliado con la promulgación del Decreto Ley 305 “*De las Cooperativas no Agropecuarias*” de fecha 15 de noviembre de 2012 (DL) y sus normas complementarias, a partir de lo expresado en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados el 18 de abril de 2011, en el 6º Congreso del Partido Comunista de Cuba.

En el presente trabajo se pretende realizar un análisis crítico de las normas jurídicas que regulan estas últimas, tomando como base la doctrina del coope-

1. Alianza cooperativa internacional para las Américas: *Definición de Cooperativa*, 1995. Disponible en <http://www.aciamericas.coop/Definicion-de-Cooperativa>. Consultado (10/1/2017).

2. Alianza Cooperativa Internacional para las Américas: *Principios Cooperativos*, 1995. Disponible en <http://www.aciamericas.coop/Principios-de-las-Cooperativa> Consultado (25/6/2014).

rativismo, así como la experiencia acumulada en Cuba en el funcionamiento de las cooperativas agrarias. La estructura del artículo, en gran medida, se corresponde con la propia sistemática del DL y su Reglamento (R).

II. La cooperativa: generalidades

Un punto de partida esencial para el análisis de esta norma jurídica es la valoración conceptual de las cooperativas y el consiguiente análisis de la formulación legal que posee el texto contentivo de esta forma de gestión.

La Ley 79 de 23 de diciembre de 1988 “*Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa*” en Colombia define que una cooperativa es una empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, con el objetivo de producir, distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general³.

Esta legislación reconoce dos elementos importantes: el primero de ellos se refiere a que existen cooperativas con diverso objeto social, pues sus asociados pueden ser productores o usuarios. El otro punto importante es que reafirma que las cooperativas no poseen ánimo de lucro, por tanto su objetivo primero no es satisfacer necesidades de los socios, sino de la colectividad y de la comunidad donde éstas se desenvuelven.

En Cuba, la definición legal de las cooperativas no agropecuarias está contenida en el artículo 2.1 del DL⁴. De esta definición se puede deducir el hecho de considerarla como una organización con fines económicos y sociales, sin que adopte el calificativo que en otros ordenamientos se otorga a las cooperativas como sociedades, asociaciones, o formas empresariales, que permiten delimitar su naturaleza.

3. Cfr. Art. 4 Ley 79 de 23 de diciembre de 1988 “*Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa*”. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9211> Consultado (12/4/2017).

4. Decreto Ley 305 de 2012 “*De las cooperativas no agropecuarias*”: artículo 2.1.-La cooperativa es una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios.

2. La cooperativa tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad; cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio.

Este aspecto goza de diversas disquisiciones doctrinales, pues algunos autores se inclinan a considerarla una asociación, otros una sociedad y finalmente existe una tercera posición que las concibe como una figura autónoma, *sui generis*.

Para RIVERA⁵ las asociaciones son agrupaciones de hombres, tendientes a la obtención de fines comunes. En ellas, pues, el hombre aparece primero como fundador en el acto constitutivo: actúa luego como miembro, es decir, internamente, en los órganos de la asociación, y puede también aparecer como beneficiario de esta, cuando los fines tienden a ello.

La existencia de asociaciones responde al carácter social de la persona natural y supone la existencia de un derecho subjetivo público: el derecho de asociación.

Los autores -entre los que se puede citar a GASCÓN HERNÁNDEZ⁶, y PAZ CANALEJO⁷- que conciben a las cooperativas como una asociación, parten del hecho de que en las cooperativas no existe ánimo de lucro y persiguen un fin social, por tanto pueden considerarse como un tipo especial de asociación. Así se reconoce por ejemplo en países como Venezuela⁸.

Sin embargo, esta aseveración no es suficiente para considerar a las cooperativas como asociaciones. Es necesario partir de que en ambas concurre un número plural de personas naturales, pero los fines de una u otra difieren sustancialmente. En las asociaciones el fin es general, y aunque en las cooperativas también se busca el interés colectivo, no sucede con el grado de generalización que ocurre en las asociaciones, donde normalmente concurren un número más elevado de sujetos.

5. Rivera, JC. *Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo II*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, p.182.

6. Rianza Ballesteros, JM. *Un gran cooperador: Juan Gascón Hernández*. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1340742.pdf>. Consultado (25-6-2017). p. 6.

7. Paz Canalejo, N. Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1148525.pdf> Consultado (16/2/2016) p. 19.

8. *Ley especial de Asociaciones Cooperativas*. Gaceta Oficial No 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001. Disponible en http://www.bvsst.org.ve/documentos/pnf/ley_especial_de_asociaciones_cooperativas.pdf Consultado (22/1/2017)

Artículo 2 “Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente”.

La asociación puede verse como la especie y las sociedades como un género de esta. Esta persigue un fin común, que no necesita ser determinado, puede ser cultural, político, religioso. Por su parte, las sociedades son asociaciones con un fin específico, requieren de otras particularidades, es el caso de la sociedad sea civil o mercantil, en la cual está presente un objetivo o fin común, pero esta vez es determinado, con un carácter económico: el ánimo de lucro. En estas los socios ponen en común bienes, dinero o industrias con el ánimo de realizar una actividad económica y obtener una ganancia siendo la misma repartible entre estos⁹.

En el caso concreto de Cuba, la Ley de Asociaciones¹⁰ dispone cuales deben ser los fines de una asociación para que sea autorizada y reconocida y reconoce expresamente que no adoptan la forma de asociación las cooperativas de Créditos y Servicios y las de Producción Agropecuaria- que son las modalidades de cooperativas permitidas en el momento en que se promulgó la citada ley – regulándose por tanto en cuerpo legal independiente, es decir la propia legislación dispone un régimen diferenciado para las cooperativas, que incluya conceptos propios, principios, reglas especiales de funcionamiento, etc.

En otro orden, para el profesor DE LA CÁMARA ÁLVAREZ¹¹ la cooperativa debe considerarse como una sociedad mercantil, dado que el término lucro debe entenderse no sólo como la obtención de un beneficio positivo sino que éste está también ligado a la obtención de cualquier ventaja patrimonial o económica, como puede ser el consumo o producción de productos cooperativizados a mejor precio.

Esta tesis ha ganado fuerza en la medida que se ha ampliado el concepto de ánimo de lucro. Visto así, siempre que los socios logren una ventaja de carácter patrimonial que les reporte algún beneficio frente a terceros, ya estarían actuando con ánimo de lucro.

Por otra parte, PAZ-ARES RODRÍGUEZ¹² califica también a ésta como sociedad, en base a que el ánimo de lucro no es un elemento indispensable para la califi-

9. Colectivo de Autores. *Temas de Derecho Mercantil Cubano*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, p. 57.

10. Ley 54 de fecha 27 de diciembre de 1985 “*Ley de Asociaciones*”. Disponible en <http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/ley-de-asociaciones/> Consultado (3/5/2017).

11. De la Cámara Álvarez. *Naturaleza jurídica de las cooperativas*. Disponible en <http://www.eumed.net/tesis/2008/rpp/naturaleza%20juridica%20de%20las%20SCSG.htm>, 1977, Consultado (12/7/2012).

12. *Ídem*.

cación como sociedad. Una entidad se define como sociedad cuando persigue fines comunes a todos los socios, todos contribuyen a la obtención de los mismos y tiene un origen negocial, aspectos todos ellos presentes en las sociedades cooperativas.

No obstante, a nuestro criterio, no es válido considerar a la cooperativa como sociedad mercantil ya que en esta se ubica al hombre en primer lugar lo que no sucede por lo general en las sociedades mercantiles. Las sociedades capitalistas hay que descartarlas de plano por no tomar al hombre como centro sino al capital, lo que contradice la esencia de las cooperativas como fenómeno humanizante.

Tanto las sociedades capitalistas como las personalistas tienen su base en el aporte del capital realizado y en la obtención de ganancias lo que no sucede en las cooperativas. Ellas pueden desarrollar una actividad empresarial con resultados económicos (denominados excedentes, no beneficios)¹³ que se imputan a los socios una vez atendidos los fondos comunitarios. Las cooperativas crean un patrimonio común sin ánimo de lucro distinto totalmente a lo que sucede en las sociedades mercantiles.

La tercera posición, con la que coinciden los autores del trabajo, niega el carácter societario mercantil de las cooperativas por carecer del ánimo de lucro, rasgo identificador de las sociedades de este tipo. Aunque los socios con el trabajo desarrollado por la cooperativa puedan lograr un incremento en su patrimonio, el fin esencial de la entidad cooperativa no es este, hay que recordar que en verdad el patrimonio aquí tiene un fin instrumental, ya que sirve a la persona, al individuo, verdadero centro de la cooperativa.

No es acertada la idea de considerar a la cooperativa como una asociación pues aunque efectivamente esta es la *unión voluntaria de personas*, el fin de las cooperativas no es general o social, su fin es generalmente producir un bien o prestar un servicio a los socios o a la comunidad pero nunca con el grado de generalidad presente en las asociaciones, su fin es colectivo.

Los autores -ejemplo VICENT CHULIÁ¹⁴- que comparten esta tesis, consideran a la cooperativa como una figura autónoma, puesto que presenta características propias, como lo es la existencia de los principios cooperativos, explicados ante-

13. Cabanellas, G. *Diccionario de Derecho Usual – Quinta Edición*. Editorial Santillana, Bs, 1981, p. 102.

14. Paz Canalejo, N y Vicent Chuliá, F. *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, vol. 1º, Madrid [EDERSA], 1989, artículo 1, p. 23.

riormente, que la cooperativa pone en práctica y que no guían la vida diaria de ninguna otra organización colectiva.

Conjuntamente con esta posición nace la idea de un *Derecho Cooperativo*, rama que se encarga entonces de regular todas las relaciones jurídicas que nacen alrededor de las cooperativas. Una rama que está llamada a emerger pues tiene un objeto propio,- la cooperativa- principios, valores,..., además del desarrollo creciente de esta forma de organización colectiva. Aquí juega un importante papel el llamado acto cooperativo, es decir las acciones propias que realiza la cooperativa con otras cooperativas u otros sujetos y lo que realiza con sus propios socios.

En fin, son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al Derecho Cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.

Se dota a esta organización de un carácter colectivo y con fines no solo económicos sino también sociales. Lo anterior determina, en buena medida, su base funcional y la estructura económica de la organización, y se correlaciona con la ausencia del requisito del fin o ánimo de lucro, sustituido por el justo beneficio o retribución a sus socios y trabajadores.

Este aspecto resulta controversial para quienes en la sociedad cubana pretenden transitar de formas de gestión particulares o privadas con visos de empresa familiar o mercantil individual, como es el caso del trabajador por cuenta propia, a la forma cooperativa y carecen de este elemento conceptual esencial que caracteriza a la cooperativa y que estuvo presente desde sus primigenias formas de creación en Inglaterra, y que aún subsiste en muchos países.

Al calificar que se conforma sobre la base del aporte de bienes y derechos se instituye un requisito *sine qua non* para esta forma empresarial que es la exigencia de aportaciones obligatorias al capital social, reducido solo en la norma como capital de trabajo inicial.

Los socios fundadores están obligados a aportar, sin embargo, el precepto mas adelante señala que se trata de un cooperativa de trabajo asociado en tanto se sustenta en el trabajo de los socios, por lo que si bien la persona jurídica no puede conformarse sin patrimonio, lo cierto es que implica un contrasentido y a veces es irrisorio el aporte inicial de socios cuyo aporte fundamental resultará el trabajo. Esto se maximiza en aquellas cooperativas que surgen o se conforman a partir

del patrimonio estatal, donde son los trabajadores la principal base social para su conformación.

El segundo apartado del precepto califica a la cooperativa como persona jurídica y en tal sentido traza las pautas esenciales para concebirla en calidad de tal al señalar el requerimiento obligatorio de la existencia de un patrimonio propio, de lo que cabe colegir que es independiente de aquel estatal que se le transmite para su administración, y se determina la responsabilidad que contrae la cooperativa una vez constituida, y se establece como presupuesto la capacidad de la cooperativa como ente jurídico para responder con su patrimonio de las deudas. Asimismo se señala la disponibilidad del patrimonio y el contenido del derecho de propiedad ejercido por esta organización.

Es preciso volver en este punto inicial de la norma sobre el artículo 1 que señala el carácter experimental de las normas que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional. Una norma con carácter de experimento es transitoria y debe conllevar a futuros cambios a partir de la experiencia alcanzada con las cooperativas constituidas bajo el auspicio de este modelo.

Por tanto, es evidente que ello resulta contradictorio a partir de que estas son personas jurídicas constituidas bajo el auspicio de una norma legal vigente pero enmarcada por un carácter temporal, sin prever un término de vigencia ni la forma en que se producirá su derogación, expresa o tácita, total o parcial. Tampoco queda explícita la vía que debió escogerse para modificar en el futuro la disposición legal que las puso en marcha y no precisamente la de señalar su carácter experimental, pues las cooperativas ya existentes no constituyen experimentos.

Resulta, también, interesante valorar en términos conceptuales el tratamiento de la Constitución de la República de Cuba y de otras normas del ordenamiento jurídico cubano. El artículo 20 de la Constitución de 1976¹⁵ que reconoce el

15. Cfr. Art. 20 *Constitución de la República de Cuba* del año 1976, en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992.

Artículo 20: *“Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales.*

Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.

Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley y en sus reglamentos.

derecho de asociación campesina, explica solo el contenido de la forma de propiedad de las cooperativas de producción agropecuarias.

La Ley 95/02, que deroga la Ley 36/82, y que pudo haber salvado esta carencia conceptual para las CPA y CCS, mantiene idéntica dogmática¹⁶.

El Código Civil no ofrece una definición de cooperativa lo que evidencia el reconocimiento autónomo que de la misma tiene la legislación civil al no enunciar en una definición términos como el de sociedad o asociación que tienden a confundir a las cooperativas con estas personas jurídicas, e incluso las reconoce de forma independiente en el propio artículo lo que deja claro que al referirse a la cooperativa no se hace referencia a ninguna de estas instituciones. Es decir las reconoce como una tercera categoría jurídica.

Una norma de obligado análisis a la hora de hablar de la naturaleza jurídica de la cooperativa en Cuba y partiendo del interés del país en extender el cooperativismo hacia otros sectores de la economía es el artículo 23 de la Constitución, que dispone que: El estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley¹⁷.

Este precepto puede servir de sustento a la creación de nuevas cooperativas, sin que se contradiga lo dispuesto por la *Carta Magna* nacional, pues aunque solo de forma expresa se reconocen por esta las de tipo agropecuario, al establecer en este artículo que se reconocen (...) *sociedades y asociaciones económicas*, perfectamente cabrían dentro de ellas las cooperativas; estas representan una especie dentro del género asociaciones, sin que ello desvirtúe su naturaleza autónoma.

Si se realiza una interpretación rígida del texto constitucional, podrá parecer que el derecho de asociarse en cooperativas es exclusivo de los campesinos, y no así prerrogativa de otros sectores del pueblo trabajador. Sin embargo, no debemos olvidar que la Constitución socialista cubana y la revolución popular que le sirvió de fundamento, es fruto de la fuerza pujante no solo de los campesinos, sino

Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley. El Estado brinda todo el apoyo posible a esta forma de producción agropecuaria”.

16. Fernández Peiso, L. A: *El fenómeno cooperativo y el modelo jurídico nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba*. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, 2005, p. 2.

17. Cfr. Art. 23 *Constitución de la República de Cuba* del año 1976. en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992.

además de otros trabajadores manuales e intelectuales, que de igual forma pudieran disfrutar de los beneficios de esta “...forma avanzada y eficiente de producción socialista”¹⁸.

III. El proceso de constitución de las cooperativas

El DL, y el Decreto No. 309, “*Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado*” de fecha 28 de noviembre de 2012 (D), no delimitan de forma precisa las fases para la constitución de estas organizaciones, sino que se limitan a hablar de cooperativa en formación y de cooperativa propiamente dicha, estableciendo requisitos para cada una de ellas extraídos de la letra de dicho articulado. En países como España¹⁹, Venezuela²⁰ y Argentina²¹ tampoco se establece dicha delimitación sino que se limitan a recoger en los articulados de los cuerpos legales solo a la cooperativa en formación brindándole la propia definición que en Cuba, cuestión que con posterioridad será tratada.

No obstante, luego del estudio y análisis de la normativa vigente en Cuba en esta materia se pueden delimitar las siguientes fases en el proceso de constitución de las cooperativas no agropecuarias de primer grado.

Primera: Autorización

Esta comprende desde la manifestación de voluntad de los futuros socios para la creación hasta la autorización administrativa.

18. Rodríguez Musa, O: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía distintos del agropecuario*. Tesis presentada en opción del título de Máster en Derecho Constitucional y Administrativo. Facultad de Derecho. Universidad de la Habana, La Habana, 2010, p. 74.

19. Cfr. Art. 9 *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*. España. «BOE» núm. 170, de 17 de julio de 1999.

20. Cfr. Art. 15 *Ley especial de Asociaciones Cooperativas*. Gaceta Oficial No 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001. Disponible en http://www.bvsst.org.ve/documentos/pnf/ley_especial_de_asociaciones_cooperativas.pdf. (Consultado 22/1/2017).

21. Cfr. Art. 11 “*Ley de Cooperativas N° 20.337 (del 15 de mayo de 1973)*”, Argentina. Boletín Oficial de 15 de mayo de 1973. Disponible en <http://www.aciamerica.coop>. (Consultado 7/12/2015).

Este proceso aunque difiere de acuerdo al tipo concreto que adopte la cooperativa, siempre supone la aprobación de un órgano de carácter nacional, aunque se materialice en un documento de una entidad de menor rango.

Este paso preliminar hace el proceso dilatado y lento en exceso, pues conlleva además de la preparación de un expediente para la solicitud fundada de la autorización, acto que corre a cargo del interesado, la intervención de varios organismos administrativos. Tal etapa no posee un término, no se formaliza en una resolución administrativa, no es impugnabile en ninguna instancia con ningún recurso de los admitidos en derecho. Muchas son las solicitudes de constitución de cooperativas que no cuentan aun con esta aprobación y desconocen de una respuesta a su pretensión.

Tal requerimiento, en nuestra consideración, deberá ser transformado cuando la norma sea modificada por otra que valore los aspectos positivos y negativos de la experiencia. Aunque en este momento resulta justificable, pues permite el monitoreo y establecer la planificación y el control sobre esta nueva forma de gestión.

Consideramos que, sin abandonar el sistema de autorización, ésta debe quedar bajo la competencia de los órganos locales del poder popular o los organismos o entidades nacionales de que formaban parte los bienes que las van a conformar, lo que harían más viables y sencillos estos trámites; y se consolidaría con esta acción la autonomía de los órganos locales del Poder popular, con competencia para administrar y decidir sobre los recursos y la planificación de los territorios.

Luego, y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 9 del DL, los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales realizan de conjunto con el representante o el Comité Gestor de la Cooperativa en Formación las evaluaciones y negociaciones establecidas; cumplido esto se autoriza administrativamente la constitución de la cooperativa.

La autorización administrativa se considera un presupuesto de eficacia para el ejercicio de un derecho preexistente en el sujeto autorizado. Con ella se configura un límite al ejercicio de este derecho pues se encuentra con un obstáculo previo a su realización, sólo superado una vez constatado que resulta compatible con el orden y seguridad públicos.

Desde esta perspectiva, la autorización es una técnica propia de la policía administrativa al servicio del mantenimiento del orden (conservación del bien u orden público general) y ofrece solución a un hipotético conflicto de intereses entre el derecho del particular -que tiende a ser ejercitado- y la autoridad de la Administración Pública -que tiende a tutelar un interés público amenazado y

presumiblemente lesionado con un incontrolado ejercicio de aquel derecho. Como acto típicamente reglado, el otorgamiento de la autorización se limita a la confrontación de la solicitud con la norma aplicable, con estricta vinculación de la Administración a su resultado²².

La autorización de constitución se emite mediante disposición fundada, que se materializa en:

- a) Acuerdo del órgano local del Poder Popular; o
- b) Resolución del organismo o entidad nacional cuyas empresas o unidades presupuestadas administren los bienes en los que se autoriza esta forma de gestión.

La constitución de la cooperativa se formaliza mediante escritura pública ante Notario, como requisito esencial para su validez. La disposición que autoriza la constitución de la Cooperativa contendrá como mínimo los aspectos siguientes²³:

- a) El objeto social que se autoriza y el tipo de moneda en que operará;
- b) denominación de la Cooperativa, que deberá incluir el vocablo “Cooperativa”;
- c) nombre de las personas solicitantes y de su representante;
- d) inmuebles y otros bienes a arrendar o ceder en usufructo u otra forma legal que no implique la transmisión de la propiedad, cuando corresponda;
- e) período por el cual se va a exonerar del pago del arrendamiento, si procede;
- f) medios, utensilios y herramientas a vender, cuando corresponda;
- g) bienes o servicios que constituyen el pedido estatal, cuando corresponda;
- h) los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos, cuando corresponda;
- i) insumos principales a suministrar, cuando corresponda.

Segunda: Formalización

Comprende desde la Autorización Administrativa hasta la formalización ante notario público.

22. García Pérez, M: *La Naturaleza Jurídica de la Autorización y la Concesión, a propósito de la utilización del Dominio Público*. Editorial Versus, 2000, p. 2.

23. Cfr. Art. 11 del Decreto Ley 309 “*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuaria de primer grado*” de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a que se les notifique la disposición de autorización dictada por el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional correspondiente, se efectúa la constitución de la Cooperativa mediante escritura pública ante notario.

Al comparecer ante notario al efecto de formalizar la constitución de la Cooperativa, los aspirantes a socios fundadores manifiestan ante aquel su pretensión de asociarse y acompañan la autorización dictada por el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional correspondiente y los estatutos, los que se unen a la escritura pública. En este propio acto se deja constancia del desembolso mediante certificaciones bancarias, que constituyen el capital de trabajo mínimo.

Transcurridos los 60 días hábiles siguientes a que se les notifique la disposición de autorización sin haberse otorgado la escritura de constitución de la Cooperativa, a solicitud de los aspirantes a socios fundadores o sus representantes, el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional que emitió la autorización, podrá prorrogar este plazo por treinta (30) días hábiles más.

En la escritura de constitución se consignan, además de los particulares previstos en la legislación, la denominación de la cooperativa. Son requisitos de la escritura de constitución: la presencia de los socios fundadores con el documento identidad, los estatutos elaborados, la certificación de depósito de los aportes dinerarios de los socios fundadores, o los documentos que acrediten la titularidad de los derechos a aportar y por último la manifestación de voluntad en asociarse. Cabe calificar que este acto no constituye un contrato sino un negocio jurídico especial.

Tercera: Inscripción Registral

Otorgada la escritura de constitución se procede a inscribir la Cooperativa en el Registro Mercantil y en cualquier otro que su actividad demande, dentro de los plazos legalmente establecidos. La inscripción de las Cooperativas en el Registro Mercantil se publica en el Boletín del referido Registro.

Las cooperativas no agropecuarias son organizaciones con un carácter especial que se delimitan de la mercantil cuestión abordada en el acápite anterior. La estrategia seguida por el país hoy en cuanto a su inscripción es someterlas al régimen registral de las mercantiles, a pesar de su reconocimiento como figura autónoma. La normativa vigente en materia de inscripción en el Registro

Mercantil, el Decreto Ley 226 de enero de 2002 Del Registro Mercantil²⁴, en su artículo 2, relativo a los sujetos y actos que se inscriben en este, ofrece cobertura en su inciso f) a la inscripción de las cooperativas no agropecuarias, al establecerse que serán objeto de inscripción otros sujetos y actos que disponga el Consejo de Ministros. El propio reglamento de este cuerpo legal estipula en sus artículos 140 y siguientes las circunstancias de objetos de la primera inscripción.

Al inscribir la escritura de constitución se identifica con el número de orden que le corresponda, fecha de su autorización, nombre y competencia del notario.

En esta fase la cooperativa adquiere personalidad jurídica con la inscripción y se convierte en sujeto de derechos y obligaciones. De este momento en lo adelante podrá actuar como un ente independiente y logrará cumplir con el objeto social determinado por sus miembros.

El requisito de inscripción registral se debe considerar como una obligación para la adquisición de un derecho, el cual es de realización obligatoria para la adquisición del *status* jurídico.

La inscripción de la cooperativa produce efectos constitutivos ya que la existencia del derecho depende de la inscripción efectuada en el Registro, siendo la misma un elemento esencial para su configuración. De ahí que el derecho no existe si no se produce esta, conformando la misma el derecho en su plena eficacia *erga omnes* tal como señala GARCÍA GARCÍA, “*el acto o negocio jurídico se forma por la declaración de voluntad y la forma, pero el derecho que surge de ese acto jurídico queda en suspenso, no nace, no existe, hasta que se haya producido la inscripción. Esta constituye o crea el derecho*”²⁵.

La cooperativa, a partir de que se considera una persona jurídica, también se inscribe en la dependencia de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información; en la Oficina de la Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal de la Cooperativa a los efectos de su inscripción en el Registro de Contribuyentes (en ambos casos, en el plazo de 15 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de su inscripción en el referido Registro Mercantil); y en la filial correspondiente del Registro Central Comercial del Ministerio de Comercio Interior, a fin de obtener la autorización requerida para ejercer la actividad de comercio prevista.

24. Cfr. Art. 2 Decreto Ley 226 de enero de 2002 “Del Registro Mercantil”. Gaceta Oficial No. 13. Extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2001.

25. Colectivo de autores: *Derecho Civil. Parte General*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2000, p 323.

El presidente electo de la cooperativa presentará en la misma sucursal donde realizó el depósito inicial, los documentos para la apertura de la cuenta corriente, produciéndose la transferencia del saldo de la cuenta de depósito a la vista hacia la cuenta corriente.

IV. Régimen económico

Debe entenderse como régimen económico de la cooperativa al conjunto de elementos que ordenan jurídicamente el actuar económico de esta, entre los cuales puede incluirse el patrimonio, la planificación económica de la cooperativa, la fuerza de trabajo contratada por esta y la forma en que será retribuida, los contratos de carácter económico que la cooperativa celebre, la responsabilidad de la cooperativa frente a las deudas sociales, etc.

En cuanto al origen y conformación del patrimonio de las cooperativas hay que partir de cuatro situaciones que inciden sustancialmente en esta institución jurídica y es el hecho de que pueden constituirse cooperativas de primer grado a partir de:

- a) El patrimonio integrado por los aportes dinerarios de personas naturales que deciden voluntariamente asociarse entre sí bajo el régimen de propiedad colectiva.
- b) Personas naturales que decidan voluntariamente asociarse entre sí, sólo con la finalidad de adquirir conjuntamente insumos y servicios, comercializar productos y servicios, o emprender otras actividades económicas, conservando los socios la propiedad sobre sus bienes.
- c) Medios de producción del patrimonio estatal, tales como inmuebles y otros, que se decida gestionar de forma cooperativa y para ello puedan cederse estos, por medio del arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad.
- d) Una combinación de las formas anteriores.

Estas variantes se diferencian de forma sustancial en la forma de organizar el patrimonio cooperativo, pues las relaciones jurídicas que surgen varían en dependencia de los bienes aportados a la cooperativa, en qué concepto sucede esto, cuáles son los derechos de la cooperativa y consecuentemente cuáles son sus deudas.

En el supuesto de que el patrimonio de la cooperativa se configure a partir de las aportaciones de los futuros socios cooperativistas es necesario analizar los elementos que caracterizan este proceso, así como el régimen legal correspondiente, atendiendo a los tres elementos que conforman la institución jurídica del patrimonio (bienes, derechos y obligaciones).

Los bienes que forman parte de la organización colectiva que se ha constituido pueden ser aportados por los socios y transmitidos en propiedad a esta. En este caso no se genera mayor complicación que las formalidades que la propia transmisión implica.

El DL dispone en su artículo 22 que el patrimonio de la cooperativa estará integrado por el capital de trabajo inicial y todos los demás bienes y derechos que esta adquiere de forma lícita, sin dejar claro que estos últimos deben tener un contenido patrimonial.

En cuanto a los derechos que forman parte del patrimonio cooperativo serán aquellos que pueden ser valorados en dinero, económicamente. Aquí estarían los derechos reales, tales como la propiedad, la posesión, y los derechos reales de aprovechamiento en cosa ajena tales como el usufructo. Estos son derechos que ostenta la cooperativa en relación a los bienes, que también forman parte de su patrimonio.

El pasivo también forma parte del patrimonio cooperativo. Aquí se ubican todas las deudas titularidad de la cooperativa, sean las resultantes de relaciones contractuales o de obligaciones cuya fuente radica en la ley o en relaciones jurídicas de otra naturaleza. Ejemplo de estas tenemos a las derivadas del contrato de arrendamiento, de créditos o préstamos bancarios.

Aunque el concepto jurídico de patrimonio incluye al pasivo como uno de sus elementos, las normas *supra* mencionadas no lo consideran así, lo que causa situaciones de inseguridad en el ejercicio económico práctico de la cooperativa. Ésta, a la hora de responder patrimonialmente, lo hace con su patrimonio neto, es decir el resultante de restar al activo el elemento pasivo; éste es en realidad el patrimonio de la cooperativa, su riqueza o su pobreza. Por tanto, si solo se consideran los dos primeros elementos, no se ajustaría a la verdad, pues no sería esto lo que la cooperativa tiene en realidad.

La Resolución 427 de la Ministra de Finanzas y Precios que establece en su Anexo Único la Norma Específica de Contabilidad para las cooperativas no agropecuarias No. 7 de 4 de diciembre de 2012 define los siguientes términos:

Activo: Un activo es un recurso controlado por la cooperativa como resultado de acontecimientos pasados y del que se espera que se obtengan en el futuro beneficios económicos.

Pasivo: Un pasivo es una obligación actual de la cooperativa derivada de acontecimientos pasados, cuya liquidación se espera que dé lugar a una transferencia de beneficios económicos del negocio.

Patrimonio Neto: El patrimonio es el valor residual del activo de la cooperativa una vez deducido todo su pasivo.

Esta norma aunque contraviene lo establecido por las normas de mayor rango analizadas, posee una regulación acertada de la institución objeto de análisis pues al declarar qué entender por patrimonio neto, incluye al elemento pasivo.

Una gran parte de las cooperativas aprobadas hasta el presente en el país están conformadas a partir del patrimonio estatal, pues la voluntad del estado apunta hacia la *conversión* de empresas estatales en cooperativas, partiendo de la “voluntad” de los trabajadores de dichas entidades de transformarse en socios cooperativistas y de la necesidad de una gestión social y económica más eficiente de dichas organizaciones colectivas. Cuando esto sucede es necesario definir cómo se configurará el patrimonio de la cooperativa que ha surgido, en cuanto a sus tres elementos componentes. (Bienes, derechos y obligaciones).

En Cuba la constitución de cooperativas a partir del patrimonio estatal para la producción de bienes y servicios, está dirigida a todos los sectores de la economía, aunque se fomenta principalmente donde exista un “interés” de los trabajadores en convertirse en cooperativistas y donde la propiedad estatal socialista no haya sido gestionada eficientemente. Ejemplo de estos sectores son: gastronomía, transporte local de personas y/o cargas, construcción, pesca y servicios profesionales.

La cooperativa que se constituye conforma su patrimonio a partir de lo que recibe de la empresa estatal en propiedad; tal es el caso de los instrumentos de trabajo, equipos herramientas, equipos, etc. En este caso, los futuros socios tienen que aportar de manera obligatoria al patrimonio de la cooperativa, al momento de constituirse ésta, siguiendo un proceso similar a la cooperativa analizada en el epígrafe anterior.

Ahora bien, los bienes que recibe la organización, en usufructo, arrendamiento, superficie, etc., no forman parte de su patrimonio, pero sí los derechos de contenido patrimonial que constituyen la forma de adquirir estos bienes. En este supuesto estarían fundamentalmente los bienes inmuebles, por ejemplo el local

que ocupa la cooperativa para la prestación de un servicio, la producción de bienes, etc. Además, dichos bienes no pasan al patrimonio cooperativo, continúan perteneciendo al Estado; por tanto, pueden ser administrados nuevamente por él, una vez decursado el término pactado en el contrato o que éste sea resuelto por causa justificada legalmente, como por ejemplo la explotación inadecuada por parte de la cooperativa.

Luego de constituido el patrimonio, su configuración es similar al formado a partir de las aportaciones individuales de los socios, pues sus elementos integrantes son semejantes (bienes, derechos y obligaciones).

Con respecto a la institución jurídica capital social, el DL, así como el D, regulan el llamado capital de trabajo inicial, institución que se corresponde, por lo menos restrictivamente, con el capital social cooperativo, lo que evidencia la diversidad de denominaciones en relación a esta institución. El DL regula en el artículo 21.2 que el capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y de los créditos bancarios que se otorguen con ese objetivo²⁶.

El D establece que el capital de trabajo inicial de la cooperativa se aporta por los socios fundadores en pesos cubanos íntegramente en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional o de forma aplazada, según se establezca en los estatutos, donde además se debe establecer el monto mínimo²⁷. En este artículo se establece que el capital se aporta, cuestión que no es correcta pues en realidad lo que se aporta es dinero, bienes, derechos y/o trabajo que en su conjunto integran el capital social cooperativo²⁸. Delimita, además, que las aportaciones dinerarias al capital de trabajo inicial se justifican ante notario mediante la certificación de su depósito, a favor de la Cooperativa en proceso de constitución, en un Banco del sistema bancario nacional cubano²⁹.

26. Cfr. Art. 21.2 Decreto Ley 305 “De las Cooperativas no Agropecuarias” de fecha 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

27. Cfr. Art. 46 Decreto 309 “Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado” de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

28. El Decreto Ley 309 Decreto 309 “Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado” de fecha 28 de noviembre de 2012 en Cuba posee igual problemática pues en su artículo 46 establece que el capital de trabajo inicial de la Cooperativa se aporta por los socios fundadores en pesos cubanos íntegramente...

29. Cfr. Art. 48 Decreto 309 “Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado” de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

En el análisis de esta normativa destaca la obligatoriedad de aportar dinero al capital de trabajo de la cooperativa, independientemente de otros bienes, trabajo y/o derechos que puedan aportarse, cuestión esta contradictoria pues el capital social cooperativo se integra, además, por las aportaciones no dinerarias, sin necesidad de aportar conjuntamente dinero. En consecuencia, y debido a lo ambiguo de la norma, sólo se reconocen de forma expresa como parte del capital social cooperativo los aportes dinerarios, dejando fuera los aportes de bienes, derechos y trabajo que también pueden ser expresados monetariamente, pues forman parte del activo con que comienza la cooperativa.

Sin embargo, al establecer la necesidad de que los socios participen con su trabajo en la cooperativa, delimita que debe ser con independencia de cualquier otro aporte hecho, sin declarar la naturaleza de este. En consecuencia no se establece la forma en que los aportes no dinerarios deben valorarse, lo que puede provocar una estimación incorrecta de ese determinado bien, derecho, trabajo o servicio y al final esto represente un perjuicio para el patrimonio y por ende para la cooperativa en sí.

Tampoco se delimita la forma en que deben realizarse, acreditarse y formalizarse estas aportaciones, lo que ocasiona, por ejemplo, que cuando se aportan bienes sujetos a inscripción registral, no exista mecanismo legal establecido para acreditar dicho acto traslativo.

Otra cuestión importante en este examen, es que la legislación relativa al cooperativismo no agropecuario no establece ninguna disposición referente al derecho de los socios al cobro de intereses o amortización por lo aportado-contrario a lo que dispone la normativa cooperativa agraria, cuestión que puede contribuir al desinterés de los sujetos por formar parte y aportar a una cooperativa. Tampoco regula sobre la posibilidad o no de transmisión de la participación del socio en la cooperativa, y deja a total disposición de los socios, el regular en sus estatutos el destino de lo aportado en caso de baja del socio o extinción de la cooperativa, lo que puede dar lugar a conflictos entre el socio y la cooperativa en tales situaciones, debido a reclamos por lo aportado.

Otra de las cuestiones a analizar dentro del régimen económico es lo referente a los fondos sociales que constituyen formas de retribución a los socios cooperativistas y pertenecen a la cooperativa siendo de uso colectivo de la organización. Los tipos de fondos varían en dependencia de la legislación vigente en cada país y de los estatutos aprobados por la cooperativa de que se trate. Las normas objeto de análisis en Cuba reconocen el fondo de contingencias, el fondo de operaciones, el fondo de inversiones y el fondo para actividades socioculturales.

Las reservas constituyen una fuente de financiamiento medular de las cooperativas, por lo cual los excedentes debieran destinarse, en un porcentaje importante, a constituirlas y así fortalecerlas patrimonialmente. Así, por ejemplo, de los excedentes de cada ejercicio y una vez deducidas las eventuales pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, se podrían destinar no menos del 25% para un Fondo de Reserva Permanente. Quizás las pautas que establezca la ley sobre este punto deban ser diferentes para las cooperativas de trabajo que para las cooperativas de consumo. En cuanto a todo otro excedente que proviniese de actividades extraordinarias, sería pertinente su destino a una reserva especial. Y todo ello sin perjuicio de la posibilidad de constituir otras reservas voluntariamente, facultad de la Asamblea que también debiera contemplar la ley.

V. Socios y órganos sociales

Los mentados cuerpos legales reconocen los siguientes órganos:

Asamblea: La Asamblea General, será la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones deberán adoptarse conforme a la propia ley de cooperativas, el Estatuto y el reglamento, y serán obligatorias para los demás órganos y los socios presentes o ausentes.

Se deberá establecer un plazo para la sesión de la asamblea ordinaria luego de finalizado el ejercicio. En esta es pertinente que se incluyan como mínimo lo siguientes temas: memoria anual del Consejo Directivo, los estados contables, forma de distribución de excedentes o financiación de pérdidas, informe de la Comisión Fiscal, elección de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral cuando corresponda.

Se deberán regular estatutariamente aspectos tales como las formas y plazos para las convocatorias a las Asambleas, los requisitos de funcionamiento (*quórum*) y las formas y mayorías para adoptar las resoluciones.

Para cooperativas de cierta cantidad de socios se podrá prever la posibilidad de constituir asambleas de delegados, estableciéndose aquí las pautas básicas y el resto dejándolo para su regulación estatutaria.

También pudieran incluirse como otros elementos de competencia básica de la Asamblea; 1) Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto 2) Fijar las políticas generales y autorizar el presupuesto general; 3) Elegir y remover a los miembros del Consejo Directivo y órgano Fiscal; 4) Resolver sobre la memoria y los estados contables previo conocimiento de los informes de la Comisión Fiscal y del auditor

si correspondiere; 5) Decidir sobre la distribución de excedentes y financiación de pérdidas; 6) Resolver sobre la emisión de instrumentos de capitalización (si estuviesen previstos); 7) Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Directivo y Comisión Fiscal; 8) Decidir sobre la asociación con cooperativas u otras entidades; 9) Resolver sobre fusión, incorporación o disolución de la cooperativa; 10) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del Consejo Directivo; 11) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos del Consejo Directivo y Comisión Fiscal.

Consejo Directivo: El Consejo Directivo será el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa.

Sus atribuciones básicas y competencia deberán estar determinadas en la ley, siendo quien resuelve en todo caso todas aquellas cuestiones que estén reservadas a la Asamblea y sean necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del objeto social.

Deberán también incluirse las regulaciones básicas en cuanto a la forma de integración y funcionamiento del Consejo Directivo, sin perjuicio del mayor detalle de los Estatutos.

Asimismo, se deberá establecer u ordenar que en el Estatuto se establezca a qué miembros del Consejo Directivo corresponde la representación legal de la cooperativa.

Tal como se dijo antes, será importante regular los aspectos relativos a la responsabilidad de los miembros de este órgano social.

Comité Ejecutivo: En cooperativas con integraciones numerosas en sus consejos directivos podrá preverse la conformación de un comité ejecutivo, con algunos de ellos. En tal caso, deberán establecerse las formas de delimitar la competencia entre aquellos y éste.

Otras comisiones: Sería conveniente establecer la potestad, tanto de la asamblea como del consejo directivo, de conformar otras comisiones, comités auxiliares o asesores, sea de carácter permanente o temporario, y determinar sus objetivos y cometidos. Esto hoy no se reconoce en Cuba.

Vigilancia: La Comisión Fiscal o Junta de Vigilancia será el órgano encargado de controlar y fiscalizar las actividades económicas y sociales de la cooperativa. Debe velar por el cumplimiento de la ley, el Estatuto, y las resoluciones de la asamblea y del consejo directivo.

Se deberán precisar las funciones, competencias y facultades de este órgano de control interno. Los dos grandes campos de control serán el funcionamiento

social y el económico. A vía de ejemplo: 1) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración. 2) Examinar los libros, títulos y cualquier otro documento cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses; 3) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria y estados contables; 4) Suministrar a la asamblea toda información que esta le requiera sobre las materias que son de su competencia; 5) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el Estatuto; 6) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, Estatuto, reglamentos y resoluciones de las asambleas; y, 7) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y propuestas que correspondan.

Asimismo, la ley deberá regular lo relativo a la forma de integración y funcionamiento de la Comisión Fiscal.

Los socios: El socio es el sujeto que desarrolla relaciones jurídicas colectivas de carácter cooperativo que comienzan con la voluntad de adscripción en documento público constitutivo, en la suscripción y el desembolso, que tienen un contenido patrimonial. Están obligados a cumplir los acuerdos cooperativos, estatutarios y sociales y responden por sus consecuencias, se rigen por la ley, los estatutos y los acuerdos sociales. Realiza una actividad cooperativizada para sí y la cooperativa, tiene derechos y obligaciones. Su régimen disciplinario surge de las normas estatutarias de disciplina social. La cooperativa no agropecuaria, a tenor con lo dispuesto en el DL, puede constituirse con la cifra mínima de 3 miembros, cifra exigua que se atempera con mayor vigor a la sociedad personalista o la empresa familiar o individual, y no a una organización cuyo número de miembros debiera ser superior, incluso a los fines de las aportaciones patrimoniales³⁰.

El socio cooperativo percibe anticipos en percepciones periódicas a cuenta de resultados, estos no constituyen un salario, su complemento es el retorno coope-

30. Cfr. Decreto Ley 305 de 2012: Artículo 5.1.-Las cooperativas pueden ser de primer o de segundo grado.

2. Es de primer grado la cooperativa que se integra mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales.

rativo fruto de las actividades cooperativizadas y no del aporte patrimonial, como resultado de los excedentes disponibles.

Responde limitada, ilimitada o suplementadamente por las deudas sociales según se pacte. Participa en las decisiones sociales, derecho a ocupar cargos, etc.

El artículo 10.1³¹, define los requisitos para ser socio y dentro de estos instituye la mayoría de edad en tanto el sujeto posee capacidad jurídica para manifestar válidamente su voluntad y consentir en actos jurídicos. En concordancia con ello se establece en la Disposición final segunda que cuando se trate de un posible socio de menos de 18 años, si tiene contrato por tiempo indeterminado con la entidad (en el caso de aquellas cooperativas conformadas a partir del patrimonio estatal), se mantiene contratado por la cooperativa y cuando arribe a la mayoría de edad se le confiere la cualidad de socio fundador.

La norma también establece la exigencia de que se trate de ciudadanos residentes permanentes en Cuba, sin distinguir en si se trata de ciudadanos cubanos o extranjeros. La limitación legal estaría en que no puede tratarse de personas residente permanente fuera del país. Asimismo, sólo poseen la condición de socio las personas naturales, no así las personas jurídicas, al menos en las cooperativas de primer grado que se regulan en Cuba.

Otra exigencia al socio es su aptitud para trabajar, de lo que cabe colegir que tratándose de una cooperativa de trabajo que se sostiene con el aporte del trabajo de sus miembros, todos deben estar en condiciones de desempeñar las funciones que permitan la realización de su objeto social. También se pueden dedicar a labores directamente vinculadas a la producción o a labores indirectas, debiendo establecerse en los estatutos el procedimiento para el cálculo del monto de los anticipos de las utilidades de cada socio. Tales anticipos serán en efectivo, bienes o servicios y estarán exclusivamente en proporción a la cantidad, complejidad y calidad del trabajo de cada uno en la cooperativa.

31. Artículo 10.1.- Las personas naturales para ser socios de una cooperativa deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener 18 años de edad;
 - b) ser residente permanente en Cuba; y
 - c) estar apto para realizar labores productivas o de servicios de las que constituyen su actividad.
2. Cuando la forma de la cooperativa sea la prevista en el inciso c) del artículo 6 del presente Decreto-Ley, tendrán preferencia para ser socios fundadores los trabajadores de esas entidades.
3. La decisión sobre la incorporación de un nuevo socio a una cooperativa corresponde a la Asamblea General, según lo previsto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

La retribución al socio no está en correspondencia con las aportaciones que en su día realizó. Por ende, la diferencia en los aportes no determinan un mayor o menor ingreso para los socios, estos perciben anticipos de los resultados productivos y las utilidades al final del ejercicio económico, deducidos los fondos y satisfechas las deudas de la cooperativa. Es la Asamblea a propuesta del órgano administrativo quien aprueba los anticipos de acuerdo con el criterio formulado en la norma.

Tienen prioridad para el ingreso en la cooperativa que proviene de entidades estatales los trabajadores que hubieran pertenecido a estas. Si bien no está expresamente reconocida la amplia base social a partir de la cual se conformarán las cooperativas, la existencia de una estructura económica heterogénea en la economía nacional [a saber, sector estatal, privado (trabajadores por cuenta propia e informal), cooperativas de producción agropecuarias (CPA, UBPC Y CCS), ampliada por los efectos de las nuevas disposiciones legales, -de entrega de tierras a privados, extensión del trabajo por cuenta propia, nuevas formas de gestión de la propiedad estatal (arrendamientos, comodatos)] permite considerar que el cooperativismo implementará extendiéndose hacia otros sectores no agropecuarios.

Los socios están sujetos a un régimen disciplinario establecido en los estatutos y podrán perder su condición a partir de las causales establecidas en la ley y los estatutos, por lo que no es intangible ni vitalicia su condición. La norma establece la imposición de medidas disciplinarias que quedarán determinadas en los estatutos así como los medios de impugnación y los términos. Se deja pues un amplio marco de autonomía cooperativa para la determinación de este régimen disciplinario que, si no queda adecuadamente plasmado, puede devenir en abusivo o quebrantar los derechos del socio. Éste tendrá determinados derechos cuando pierda dicha condición, tales como el cobro de los anticipos pendientes de pago, de las utilidades y de los adeudos por los bienes vendidos a la Cooperativa que le correspondan hasta el día en que cause baja; este derecho se trasmite a los herederos.

VI. Responsabilidad patrimonial de la cooperativa

El régimen patrimonial de la cooperativa entendido como una universalidad de derechos integrada por el activo y el pasivo de la cooperativa y diferenciado del capital social por esta razón, es elemento primordial para la adquisición de

personalidad de la cooperativa y asimismo la base para agotar la responsabilidad patrimonial de este ente jurídico. La cooperativa constituye una persona independiente a partir no sólo del cumplimiento de los requisitos de formalización, sino además cuando cuenta con el patrimonio suficiente, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones y por ende estar en aptitud de responder por las deudas que contraiga respecto a terceros.

El DL señala la responsabilidad patrimonial de la cooperativa cuando establece en el artículo 2.2.2.: “La cooperativa tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad; cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio”, de lo que se colige que en la relación de deuda /responsabilidad típica de las relaciones jurídicas obligatorias la cooperativa está obligada a responder de manera ilimitada con su patrimonio. Asimismo es principio cooperativo sentado en la norma cooperativa cubana, cuando el artículo 4.4 del DL define, en el principio denominado “Autonomía y sustentabilidad económica”, que las obligaciones se cubren con los ingresos.

Tres son las variantes en que se produce la exigencia de responsabilidad: limitada, al patrimonio de la cooperativa; ilimitada y universal, alcanzando al patrimonio no solo de la cooperativa sino además de los socios; y suplementada, cuando los socios asumen el compromiso de respaldar las obligaciones de la cooperativa hasta una cantidad adicional al valor de sus aportaciones, que será determinada en el acta constitutiva o en los Estatutos. La norma que rige las cooperativas no agropecuarias se afilia al sistema de responsabilidad limitada, al circunscribirla al patrimonio únicamente de la cooperativa; sin embargo ello no excluye que adquieran la condición de sujetos responsables no solo la cooperativa como ente social, sino además el comité gestor en la fase de cooperativa en formación, y los socios cooperativistas, en determinados supuestos, que se analizarán más adelante.

La responsabilidad patrimonial de la cooperativa se pone de manifiesto en tres circunstancias, a saber: cuando posee deudas con terceros acreedores, en el proceso de disolución o liquidación y cuando debe efectuar indemnización por daños y perjuicios.

El artículo 56.1 del DL establece un orden de prelación determinado para la satisfacción de las obligaciones: el pago de la amortización del crédito para la adquisición del capital de trabajo inicial; el cumplimiento de las obligaciones adquiridas de otros créditos bancarios recibidos; los pagos de obligaciones con

el presupuesto del Estado; y los demás gastos ocasionados en el proceso productivo. Asimismo el artículo 56.4 ratifica este orden al definir que las utilidades se distribuirán cuando no existan deudas vencidas con el presupuesto del Estado; créditos vencidos con instituciones bancarias; y otras obligaciones prioritarias que apruebe la Asamblea General. El artículo 57.1 establece dentro de las deudas de la cooperativa las que haya asumido con los socios para pagar los bienes que éstos hayan vendido a la cooperativa.

Las obligaciones de la cooperativa se satisfacen con la parte activa del patrimonio del que resulta titular, circunscrita al capital de trabajo inicial, conformado por las aportaciones dinerarias de los socios, los créditos bancarios, y a otros bienes y derechos que se hayan adquirido por la cooperativa de forma lícita³², además de las utilidades y el fondo de reserva para cubrir contingencias que resulta obligatorio³³.

En caso de disolución de la cooperativa los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinan, en primer lugar, a satisfacer las obligaciones contraídas por la cooperativa que estuvieran pendientes, y el resto tendrá el destino previsto en los estatutos, salvo disposición legal en contrario, prevista en la norma general o en los estatutos de la cooperativa.

Sobre el carácter del socio como sujeto responsable, aunque la responsabilidad de la cooperativa se limita a su patrimonio (con carácter ilimitado dentro de este) como antes se acotó, aquél puede contribuir al monto patrimonial de la cooperativa cuando ésta contrae obligaciones.

Las aportaciones de los socios al capital de trabajo inicial de la cooperativa puede realizarse en forma íntegra en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional, acreditado con el certificado de depósito correspondiente, o de forma aplazada, según se establezca en los estatutos, donde además se debe establecer el monto mínimo. El socio en virtud del pago aplazado de las aportaciones contrae deudas con la cooperativa, consistentes en aportaciones dinerarias obligatorias aplazadas, conformando los llamados dividendos pasivos, que constituyen un

32. Cfr. Art. 22 del Decreto Ley 305 de 2012:

Artículo 22.- El patrimonio de la cooperativa está integrado por el capital de trabajo inicial y todos los demás bienes y derechos cuya titularidad adquiere la cooperativa de forma lícita.

33. Cfr. Art. 59 Decreto 309 de 2012,:

Artículo 59.- Las Cooperativas que tengan pérdidas las solventarán, en primera instancia, por medio de la reserva para cubrir contingencias.

riesgo limitado porque solo arriesga lo que aporta o lo que se obliga a aportar. Esta obligación de responder a la cooperativa subsiste mientras no haya abonado el monto total de las aportaciones dinerarias que adeuda, una vez cumplido este pago queda excluido el socio como sujeto responsable.

Cabría en este caso el ejercicio de la acción subrogatoria de los acreedores contra el deudor, en este caso el socio cooperativista, establecida en el artículo 111, f) del Código civil cubano en relación con el artículo 292 de la propia norma, en tanto el socio no responda por las deudas sociales de la cooperativa.

Por último, es pertinente analizar la responsabilidad del gestor o comité gestor en la cooperativa en formación³⁴. La cooperativa en formación no actúa de manera autónoma, por cuanto carece de personalidad jurídica y de existencia propia. Sin embargo, resulta necesaria la realización de un conjunto de actos y diligencias para que ello sea posible, los cuales podrán ser efectuados por todos los aspirantes a socios, una parte de ellos o terceros designados como representantes. Las actividades y actos jurídicos que pueden tener lugar durante el período de formación de una cooperativa pueden ser de la más diversa índole; pero con independencia de su naturaleza se genera una responsabilidad en aquellos vínculos jurídicos de carácter obligatorio que se constituyan entre quienes aspiran a convertirse en socios cooperativos o sus representantes y los terceros.

El artículo 10 del D establece la responsabilidad del gestor de la cooperativa en formación o del comité gestor: “Los actos celebrados y los documentos suscritos

34. León García, L. y Campos Pérez Y: *Una mirada crítica a las obligaciones contraídas en el período de formación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba*, Evento Internacional Derecho de Contratos, 2014, s/p, p. 6. Los caracteres esenciales de dicha organización colectiva son:

- Carencia de la condición de persona jurídica: la cooperativa en formación no es una persona jurídica no posee los rasgos que identifican o caracterizan a las personas jurídicas, a saber, patrimonio propio o separado, unidad orgánica, responsabilidad independiente y el actuar jurídicamente en nombre propio.
- Actividad Instrumental: todos los actos que celebra son con el fin de garantizar la constitución de la cooperativa y su mejor desarrollo.
- Temporalidad: tiene una existencia limitada en el tiempo pues su actuar solo se extiende hasta la constitución formal de la cooperativa.
- Número variable de miembros: al igual que la futura cooperativa a constituir la cooperativa en formación no posee un número preestablecido de miembros.
- Celebra actos pre-cooperativos: las cooperativas surgen, esencialmente, para celebrar actos cooperativos, por tanto, cuando están en la fase de formación no puede hablarse de tales actos pues formalmente la persona jurídica no existe, puede decirse que son pre-cooperativos al igual que el ente que los celebra.
- Responsabilidad solidaria: las legislaciones son coincidentes en regular que los miembros de las cooperativas en formación responden solidariamente frente a las deudas contraídas.

a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella”³⁵. Sobre la relación de responsabilidad que pudiera originarse del *supra* mentado artículo es preciso enunciar dos elementos esenciales: las características del régimen de solidaridad ante la pluralidad de deudores y la inadecuada apreciación de la representación al considerar sólo responsables ante terceros a quienes celebren o suscriban actos por parte de la cooperativa en formación.

Uno de los modos en que puede estructurarse la pluralidad de sujetos pasivos en la relación obligatoria es a través de la constitución de una obligación solidaria, de modo que cada uno de los obligados sea deudor del total y el acreedor tenga la facultad de exigir a cualquier deudor la ejecución o cumplimiento íntegro de la prestación. Además de soportar cualquiera de los deudores solidarios la reclamación de la deuda, el conjunto de los deudores tiene la obligación de cubrir cualquier insolvencia o incumplimiento imputable a cualquiera de ellos, quedando protegido el acreedor, quien en ningún caso, debe sufrir las consecuencias de una falta de cumplimiento o pérdida de la cosa debida.

Otro elemento que resulta pertinente analizar es el límite que ofrece el precitado artículo a las personas que resultan responsables por los actos celebrados en el período de formación de la cooperativa, puesto que solo alcanza dicha responsabilidad a quienes celebren actos o suscriban documentos por parte de aquella. Se evidencia así un error técnico e inadecuada apreciación de los fundamentos de la representación, pues el interés representado es el de los aspirantes a socios, se actúe o no a nombre de estos, siendo todos ellos sujetos de las relaciones jurídicas originadas a los fines de constituir la cooperativa y por consiguiente responsables de las obligaciones contraídas. Los actos han de trascender a la esfera jurídica de todos los representados y no en la de los representantes, aun cuando éstos pudieran estar también representándose a sí mismos para el caso de ser también aspirantes a socios cooperativos. En esencia, la relación de responsabilidad deriva de las obligaciones que se establecen entre los representados y los terceros con quienes se celebran los actos para la constitución de la cooperativa, deviniendo

35. Cfr. Decreto 309 de 2012: Artículo 8.- Una vez que la Cooperativa esté en la fase de Cooperativa en Formación, los aspirantes a socios pueden conferir mandato simple o representativo a uno o varios de ellos, o a terceros, para que gestionen, total o parcialmente, los datos, documentos y trámites necesarios para llevar adelante el proceso de constitución de la Cooperativa. Cuando los designados sean varios se le denominará Comité Gestor.

aquellos en deudores igualmente responsables según la reglas de la solidaridad pasiva³⁶.

VII. Solución de conflictos

Es natural que en la organización y funcionamiento de las cooperativas se presenten conflictos o desacuerdos tanto internos como externos. La propia dinámica social y económica de estas genera frecuentes conflictos, que han de ser resueltos de manera oportuna y adecuada a fin de que se conviertan en experiencias positivas y no incidan negativamente en el funcionamiento cooperativo. Estos conflictos pueden presentarse en las relaciones bien sean entre el miembro y la dirección de la empresa; entre grupos de miembros; entre dos o más cooperativas del mismo o de diferente grado; entre cooperativas con otro tipo de personas físicas y jurídicas y con las diversas autoridades públicas, con el Registro, etc. En Cuba este es un tema que no deja de ser interesante y del cual se esbozarán algunos elementos que constituyen una asignatura pendiente en la redacción de la normativa cooperativa, así como en la doctrina patria.

En el caso de los conflictos de la cooperativa con terceros (otras cooperativas, otras personas jurídicas o físicas, el estado) serán resueltos de acuerdo a las normas generales aprobadas en Cuba de acuerdo a la naturaleza del conflicto.

Ahora bien, a lo interno de la organización colectiva, existen tres tipos de conflictos, a saber: entre socios, entre los socios y la cooperativa y entre los trabajadores asalariados y la cooperativa, a partir de los enunciados de la norma.

De acuerdo a la legislación aquí analizada los órganos de solución de conflictos son:

- Los órganos de dirección o administración: asamblea general, que por el artículo 37 h) del D, debe conocer y resolver las reclamaciones de derechos de los socios y trabajadores;
- La vía judicial, pues en concordancia con el artículo 73. 2. Del D, contra lo resuelto por el órgano de dirección o administración el reclamante podrá acudir a la vía judicial, según la naturaleza del conflicto y conforme a lo legalmente establecido.

36. León García, L. y Campos Pérez Y: *Una mirada crítica a las obligaciones contraídas en el periodo de formación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba*, Evento Internacional Derecho de Contratos, 2014, s/p, p. 17.

El procedimiento tiene dos etapas³⁷, una etapa de negociación, en la que se plantea recurrir a los medios alternativos de solución de conflictos, en este caso se plantea la mediación y la negociación amigable, estableciéndose como una etapa precedente de la contenciosa. Con un término de 60 días, bastante prolongado si se toma en cuenta que existe una afectación de derechos y sobre la suspensión de la medida adoptada o la adopción de medidas cautelares no existe ningún pronunciamiento, ni del carácter obligatorio de esta etapa, pues es facultativo el recurrir a este método por las partes, el órgano al que se somete el conflicto tiene 30 días para adoptar la decisión. El establecer la obligatoriedad del pronunciamiento del órgano decisor, se evidencia que este materializara en su decisión el acuerdo de las partes que en este caso devendría en obligatorio, con lo cual se desnaturaliza el carácter extraprocesal de los métodos alternativos.

Los pasos de esta etapa inicial son:

- Presentación del reclamo por los socios entre sí o por medio del órgano de administración por escrito, se considera inicio del procedimiento.
- El socio puede solicitar la mediación del órgano de administración.
- Se conceden 60 días para la negociación amigable.
- Se establecen 30 días para la emisión de la decisión por el órgano competente.

La etapa contenciosa se puede establecer ante el órgano de solución de conflictos dentro de la cooperativa cuando no existe acuerdo entre las partes; la

37. Artículo 70.- Los conflictos que surjan entre los socios de la Cooperativa y entre aquellos y la Cooperativa, pueden presentarse directamente entre ellos o por medio del órgano de administración; en ambos casos dichos reclamos se notifican de manera escrita, dejando constancia del momento de su realización.

Artículo 71.- Cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración, éste queda obligado a notificarla al socio o socios destinatarios y el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano para hallar una solución a su reclamo.

Artículo 72.- A los efectos del cómputo del término previsto en el artículo 28 del Decreto-Ley, el momento de la notificación de la reclamación, ya sea a través del órgano de administración o directamente, se entiende como el inicio de la negociación amigable entre las partes.

Artículo 73.1.- El órgano de dirección o administración al que se halla sometido el conocimiento de algún conflicto, en virtud del artículo 28 del Decreto-Ley, contará con el término de treinta (30) días naturales para emitir su decisión al respecto.

2. Contra lo resuelto por el órgano de dirección o administración el reclamante podrá acudir a la vía judicial, según la naturaleza del conflicto.

norma no establece elementos básicos del procedimiento entendidos como la vista, la práctica de pruebas, en ausencia de la negociación amigable o la mediación.

Este proceso continúa en la vía judicial cuando exista contradicción con el resultado o la solución del conflicto no es favorable a los socios o el trabajador que presenta el reclamo. En este supuesto la norma cooperativa no señala ante qué órgano judicial se presenta la *litis*, cuando el conflicto sea entre los socios entre sí o de estos con la cooperativa, de ahí la importancia de la naturaleza de cooperativa a los fines de delimitar también la naturaleza del conflicto y el órgano competente para conocer del mismo, nada dice al respecto la norma cooperativa, ni la procesal, ni se determina el término para comparecer, la acción a interponer, entre otros elementos de índole procesal.

En cuanto al trabajador, a partir de lo dispuesto en la norma³⁸ y ya analizado *ut supra*, al poseer un vínculo laboral con la cooperativa y regirse por la legislación laboral común, será pertinente que conozca de tal conflicto la sección laboral del Tribunal Municipal Popular. Tampoco se establece en ningún caso el término para comparecer.

VIII. Notas conclusivas

1. Las cooperativas requieren del constitucional derecho de asociación cooperativa y el de libertad de constitución, así como de una norma de desarrollo, reglamentaria, de carácter permanente a fin de tener la seguridad jurídica suficiente para su actuación; la norma actual no expresa en el instrumento su carácter transitorio en tanto promueve una fase experimental.

2. Debe variar la complejidad del régimen de constitución, que desestimula el proceso de cooperativización, y ha resultado dilatado y engorroso, precedido de excesivos requerimientos, que burocratizan el proceso y limitan la libertad de constitución y la autonomía de la voluntad a los fines de propiciar la conformación de esta forma de gestión económica socialista y con una propiedad colectivizada.

38. Artículo 74.- Los conflictos entre los trabajadores asalariados y la Cooperativa, que tengan por objeto presuntos incumplimientos por parte de esta, de las obligaciones que le resultan del respectivo contrato de trabajo o del régimen general de la seguridad social, se conocerán y resolverán por el órgano de administración, y lo resuelto por este podrá impugnarse ante la jurisdicción judicial laboral.

3. Se prioriza la transformación de empresas estatales en cooperativas, pero en no pocos casos se induce el cooperativismo sin previa sensibilización y educación, lo que contradice el principio de voluntariedad. Se traslada a un modelo autogestionado de economía la ineficiencia del sector estatal. Se introduce un modelo cooperativo sin que se hayan producido cambios en el entorno económico.

4. El modelo cooperativo propuesto no reconoce la necesaria gradualidad, flexibilidad y educación como presupuestos esenciales en el diseño de la norma transitoria que habilite la implementación de las cooperativas y su posterior validación en una experiencia práctica para su generalización.

5. Cabe resumir, que aunque en el plano teórico hay carencias doctrinales sobre la concreción de los componentes del patrimonio cooperativo, éstos son los aportes de los socios, los fondos creados por la cooperativa, los bienes que reciban en donación, legado u otros recursos análogos destinados, los bienes producidos por la propia cooperativa y el dinero obtenido producto de su venta, los derechos de contenido patrimonial, así como las obligaciones de similar contenido. Las normas cooperativas analizadas, aunque conceptualizan al patrimonio cooperativo no describen sus elementos y no contienen una regulación uniforme de la institución, existiendo lagunas en esta y antinomias. Por último, el régimen de responsabilidad patrimonial se estructura sobre la base de la responsabilidad ilimitada de la cooperativa y presenta insuficiencias de carácter técnico jurídico.

Bibliografía

- AA.VV: *Propiedad Cooperativa*. Diccionario de economía política, 2010. Disponible en <http://www.eumed.net/cursecon/dic/bzm/p/propiedadcoop.htm>. Consultado (12/7/2012). s.p.
- Albaladejo, M: *Derecho Civil I, Introducción y Parte General, Volumen Primero*. Séptima Edición. Librería Bosch. Barcelona, 2010.
- Alianza Cooperativa Internacional para las Américas: *Definición de Cooperativa*, 1995. Disponible en <http://www.aciamericas.coop/Definicion-de-Cooperativa>. Consultado (10/7/2012).
- Alianza Cooperativa Internacional para las Américas: *Principios Cooperativos*, 1995. Disponible en <http://www.aciamericas.coop/Principios-de-las-Cooperativa> Consultado (12/7/2012).
- Askunze, C: *Empresas de economía solidaria*, 2011. Disponible en http://www.economiasolidaria.org/files/3_empresas_economia_solidaria.pdf. Consultado (15/6/2012).
- Barberini, I: *La experiencia cooperativa en Europa* Conferencia Seminario internacional sobre Cooperativas. Universidad de la Habana. La Habana, 2000.
- Bertossi, R. F: *Asociativismo cooperativo: límites*, 2010. Disponible en <http://www.mercoopsur.com.ar/noticias/asocoopli.htm>. Consultado (14/07/2012).
- Borroto, O: *Intervención en la apertura del Seminario Internacional sobre Cooperativas, realizado en la Universidad de La Habana 2 al 5 de Febrero de 2000*". Revista de Idelcoop – Año 2000 – Volumen 27 - N° 124, Teoría y Práctica de la Cooperación.
- Cabanellas, G. *Diccionario de Derecho Usual – Quinta Edición*. Editorial Santillana, Bs, 1987, p. 102
- Clemente, T: *Derecho Civil. Parte General. Tomo II (1ra parte)*. Imprenta “Andre Voisin, Ciudad de la Habana, 1984.
- Colectivo de Autores: *Consideraciones sobre Anteproyecto de Decreto Ley de las cooperativas no agropecuarias*, investigación terminada, código 306.852/ /CON/C, Santa Clara, 2012.
- Colectivo de Autores: *Derecho Civil. Parte General*. Editorial Félix Varela, La Habana., 2002. p. 323.

- Colectivo de Autores: *Propuesta de cooperativas en el sector de la construcción*, ISBN 978-959-250-815-6, Ed. Samuel Feijó, UCLV, Santa Clara, 2012.
- Colectivo de Autores: *Temas de Derecho Mercantil Cubano*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2005. p 57.
- Cruz Reyes, J. y Piñeiro Harnecker: *¿Qué es una cooperativa?* en *Cooperativas y socialismo. Una mirada desde Cuba*. Editorial Caminos, La Habana, 2011.
- De la Cámara Álvarez. (1977). *Naturaleza jurídica de las cooperativas*. Disponible en <http://www.eumed.net/tesis/2008/rpp/naturaleza%20juridica%20de%20las%20SCSG.htm>. Consultado (12/7/2012).
- De Ruggiero, R: *Instituciones de Derecho Civil. Tomo I*. Editorial Reus, Madrid, 1929.
- Diez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A: *Sistema de Derecho Civil, volumen I*. Editorial Tecnos, Madrid, 1992. Disponible en <http://www.intranet.ucf.edu.cu> Consultado (20/6/2012).
- García Pérez, M: *La Naturaleza Jurídica de la Autorización y la Concesión, a propósito de la utilización del Dominio Público*. Editorial Versus, 2000, p.2.
- Garrigues: *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I, 7ª Edición. Madrid, 1982.
- Embaló Quijano, Y.: *Régimen jurídico de las cooperativas en Cuba*. Tesis en opción del grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. UCLV, Santa Clara, 2011.
- Fernández Peiso, L.A: *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo Jurídico Nacional. Propuesta para la Nueva base jurídica del Cooperativismo en Cuba*. Tesis Doctoral, Cienfuegos, 2005. p. 2.
- Lasarte, C. *Curso de Derecho Civil Patrimonial*. Editorial Tecnos, Madrid, 1990.
- León García, L. y Campos Pérez Y: *Una mirada crítica a las obligaciones contraídas en el período de formación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba*, Evento Internacional Derecho de Contratos, 2014, s/p, p. 17.
- Lineamientos de la política económica y social del partido y la revolución*. Disponible en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2011/05/09/descargue-en-cubadebate-los-lineamientos-de-la-politica-economica-y-social-pdf/> Consultado (14/11/2012).
- Paz Canalejo, N. Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1148525.pdf>. Consultado (16/2/2016) p. 19.

- Paz Canalejo, N y Vicent Chuliá, F. *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, vol. 1º, Madrid [EDERSA], 1989, artículo 1, p. 23.
- Pérez, N: *Las UBPC: hacia un nuevo proyecto de participación en UBPC. Desarrollo y Participación*. Universidad de La Habana, 1996.
- Reyes Lavega, S: *Las especiales características de las cooperativas*. Fundación Friedrich Ebert, República Dominicana, 2012.
- Riaza Ballesteros, JM. *Un gran cooperador: Juan Gascón Hernández*. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1340742.pdf>. Consultado (25-6-2017). p. 6.
- Rivera JC: *Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo II*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994. p.182.
- Rivera Valdés, O: *Temas de Derechos Reales*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2003.
- Rivera, JC (1994). *Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo II*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p.182.
- Rodríguez Musa, O: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional diferentes del agropecuario*. Tesis para optar por el grado de Master en Derecho Constitucional y Administrativo. Facultad de Derecho. Universidad de la Habana, 2010. p. 74.

Legislación consultada

- Declaración de Identidad Cooperativa*. Disponible en <http://deptocooperativascolares.obolog.com/declaracion-identidad-cooperativa-aci-369978> Consultado (3/6/2012).
- Constitución de la República de Cuba* de fecha 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992 *Código Civil de la República de Cuba*. Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana.
- Código de Comercio* promulgado en España por la Ley del 22 de agosto de 1885, entrando en vigor en Cuba en 1886.

- Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002 Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*, COLECTIVO DE AUTORES. (2007). *Temas de derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1*. Editorial Félix Varela, La Habana.
- Ley 79 de 23 de diciembre de 1988 “*Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa*”. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9211>. Consultado (12/4/2017).
- Ley especial de Asociaciones Cooperativas. Gaceta Oficial No 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001. Disponible en http://www.bvsst.org.ve/documentos/pnf/ley_especial_de_asociaciones_cooperativas.pdf. Consultado (22/1/2017)
- Ley 54 de fecha 27 de diciembre de 1985 “Ley de Asociaciones” Disponible en <http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/ley-de-asociaciones/> Consultado (3/5/2017).
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*”. España. «BOE» núm. 170, de 17 de julio de 1999.
- Ley de Cooperativas N° 20.337 (del 15 de mayo de 1973)*”, Argentina. Boletín Oficial de 15 de mayo de 1973. Disponible en <http://www.aciamericas.coop> (Consultado 7-12-2015).
- Decreto Ley 226 de enero de 2002 “Del Registro Mercantil. Gaceta Oficial No. 13. Extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2001.
- Decreto Ley 289/2011 “*De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios*”. Gaceta Oficial No. 040 Extraordinaria de 21 de noviembre de 2011.
- Decreto Ley 305 de fecha 15 de noviembre de 2012 “*De las cooperativas no agropecuarias*”. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- Decreto-Ley número 142. “*Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa*” de fecha 20 de Septiembre de 1993.
- Decreto 309 “*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuaria de primer grado*” de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- Resolución 427* de la Ministra de Finanzas y Precios de 4 de diciembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.